

REGLAMENTO JUNTA MÉDICA PREVISIONAL

ART. 1: El presente reglamento se dicta a los fines de establecer las pautas básicas de funcionamiento de la Junta Médica Previsional prevista en el artículo 52 inc) b y 55 de la Ley XIX N° 42 (antes Ley 3953), para el otorgamiento de Jubilación por Invalidez y Subsidio por Invalidez Transitoria, previsto en el Reglamento de Subsidio Integral.

FORMACIÓN DE LA JUNTA.

ART. 2: La Junta Médica Previsional estará constituida por dos (2) médicos. Uno de la especialidad médico legista o medicina laboral, y el otro de la especialidad de la dolencia principal presentada por el afiliado solicitante del beneficio.

Podrá modificarse la constitución de la Junta, incorporando nuevos especialistas hasta un total máximo de cinco (5), en el caso de que, a criterio de los integrantes de la Junta ya constituida, expresado mediante dictamen fundado, la complejidad de la dolencia presentada así lo amerite.

ART. 3: Dada la necesidad de agilidad en la constitución y funcionamiento de la Junta, el presidente, secretario y tesorero de la institución, designarán a los profesionales que la integrarán, en base a las pautas establecidas en el presente reglamento, informando al directorio de lo actuado en la próxima reunión de directorio.-

PLAZO

ART. 4: Peticionado el beneficio de Jubilación por Invalidez en que el directorio entendiera necesaria la realización de la Junta Médica, se constituirá la misma, según las pautas indicadas en los artículos anteriores, dentro de las setenta y dos (72) hs. hábiles, notificando a los profesionales designados en forma fehaciente para la aceptación del cargo.

ART. 5: De no aceptar la totalidad de los miembros la designación, se reemplazará al profesional no aceptante por otro de la misma especialidad, dentro de la 24 hs.

ART. 6: Aceptado el cargo, por parte de todos los integrantes de la Junta, se le remitirán las actuaciones a los fines de que establezcan fecha de citación del afiliado y estudios complementarios de considerarlos necesarios, lo que será comunicado al peticionante.

ART. 7: La fecha de citación al afiliado no podrá ser posterior a los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones.

ART. 8: Examinado el afiliado de considerarlo necesario y recibidos los estudios complementarios, en su caso, la Junta Médica Previsional deberá emitir dictamen fundado, en el que deberá establecerse como mínimo: psicodiagnóstico completo; conclusiones respecto de las aptitudes del afiliado para la realización de tareas de la profesión, porcentaje de incapacidad, carácter de transitorio o definitivo de la incapacidad, plazo posible de recuperación.

Si con los antecedentes aportados por el afiliado y la revisión practicada al mismo por los médicos, éstos no estuvieran en condiciones de dictaminar, la comisión médica deberá en ese mismo momento: a) Indicar los estudios diagnósticos necesarios que deben practicarse al afiliado; b) Concertar con los profesionales que los efectuarán, el lugar, fecha y hora en que el afiliado deberá concurrir a practicarse los mismos; c) Extender las órdenes correspondientes; d) Entregar dichas órdenes al afiliado con las indicaciones pertinentes; e) Fijar nueva fecha y hora para una segunda revisión del afiliado y f) Dejar constancia de lo actuado en un acta que suscribirá el afiliado y los

médicos designados por los interesados, si concurrieran. Los estudios complementarios serán gratuitos para el afiliado y a cargo de la CAPROCE.

Los integrantes de la junta utilizarán como base para establecer los porcentajes de incapacidad el baremo nacional, Decreto N° 1290/94 y sus modificatorias, pero teniendo en cuenta el criterio de capacidad de ganancia para las profesiones con matrícula en el Consejo de Ciencias Económicas.

ART. 9: Dicho dictamen deberá ser emitido como máximo dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

ART. 10: Si el afiliado no concurriere a la citación, se reservarán las actuaciones hasta que el mismo comparezca.

HONORARIOS Y GASTOS

ART. 11: Los honorarios y gastos en que deba incurrir la Junta para la realización de su cometido, serán a cargo de la CAPROCE.

ART. 12: Se reconocerán como honorarios a los integrantes de la Junta el monto equivalente al monto que como lucro cesante se abona a los directores de Zona Sur, al valor vigente a la fecha del dictamen. En caso de que los integrantes de la Junta deban trasladarse, se abonará asimismo los viáticos correspondientes según la distancia que correspondan.

ART. 13: Se realizará una invitación abierta a los médicos de toda la provincia para integrar las listas de profesionales que podrán ser designados para integrar la Junta Médica Previsional en las distintas especialidades, haciéndoles conocer el presente reglamento.